

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos por medio de carta franca á la orden de administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### LEGISLACION MILITAR.

#### ARTICULO II (1).

Es la primera y mas importante cuestion que naturalmente se presenta siempre que se trata de fueros en general, si convendria su total estincion por lo que respecta á los negocios civiles y delitos comunes, sujetando en todos ellos á las personas aforadas á la jurisdiccion ordinaria, fuente y raiz de todas las demas jurisdicciones, ó si, por el contrario, seria mas prudente y acertado introducir en las referidas jurisdicciones privilegiadas las reformas que se creyesen necesarias, conservando á los aforados su jurisdiccion especial y la inmunidad de que gozan respecto á los demas tribunales de la nacion.

Nosotros manifestaremos con lealtad y franqueza nuestra opinion sobre esta grave materia, y esta opinion será tanto mas imparcial y desinteresada en nosotros, cuanto que todavía recordamos con satisfaccion, y tenemos por uno de nuestros mas honrosos títulos, el haber ejercido el cargo de auditor de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva, que debimos á la munificencia de S. M., sin instancia de nuestra parte ni méritos para tan alta dignidad en la carrera judicial. Esta circunstancia parece que deberia exigir de nosotros el que sostuviéramos aquel fuero en su mayor amplitud: mas no entra, por cierto, en nuestro carácter el sacrificar á consideraciones particulares el con-

vencimiento que abrigamos sobre puntos de general utilidad. Creemos que la conciencia del escritor debe sobreponerse siempre á su interes y á su conveniencia privada.

Porque, en efecto, estamos íntimamente persuadidos de que es una necesidad, de que es una medida que ha de reportar bienes inmensos, la centralizacion y absorcion de todos los fueros en el fuero comun. Cualquiera español, ya sea que esté dedicado á las augustas funciones del sacerdocio, ya que siga la penosa carrera militar en las diversas clasificaciones y en las distintas armas que las modernas instituciones han inventado, debe sujetarse en los negocios civiles y en las causas criminales por delitos comunes, al fuero y á las leyes comunes. Estamos muy lejos de desconocer cuán perjudicial y hasta subversivo del buen orden seria que los eclesiásticos, en el ejercicio de sus sagradas funciones, y los militares en los actos del servicio, fuesen juzgados por otras leyes que las especiales de cada ramo, y aplicadas las penas por otras personas que aquellas á quienes el conocimiento particular del instituto á que tambien pertenecen, las pone en aptitud de apreciar la importancia, la gravedad y las consecuencias del delito que van á juzgar.

Con frecuencia aconteceria en este caso que los jueces estraños reputaran como muy importante y de grave trascendencia un hecho que los jueces propios califican con mas razon como de pequeña importancia: á la vez que un desacato en el ejercicio de las funciones religiosas, ó una trasgresion en la disciplina militar, podria ser mirado como insignificante por aquellos, y aparecer con grave

(1) Véase el número anterior.

carácter á los ojos de la autoridad eclesiástica ó de los jefes militares. Estas y otras muchas dificultades, que surgirían de la estincion de los fueros en lo relativo á hechos particulares del instituto, nos parecen bastantes para convencer á los que mas han declamado contra estos privilegios, que no es posible llevar la reforma hasta tal extremo, y que nacerían de ella infinitos males en el estado en que hoy se halla constituida la sociedad española. Mientras la religion católica sea única y esclusiva en España, como con el favor del cielo esperamos que sucederá siempre, sus ministros deben tener atribuciones propias y leyes especiales, para juzgarse y penar las faltas, los delitos y las trasgresiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Y en el estado que actualmente tienen las instituciones militares en todos los países civilizados, se relajaría la disciplina, desaparecía la subordinacion, y no habría en los jefes militares poder para hacerse obedecer de sus subordinados, si los delitos que cometen en el servicio hubieran de sujetarse al conocimiento, inspeccion y castigo de personas extrañas.

Pero ninguno de estos inconvenientes ofrece por cierto el que conozcan de los delitos comunes y de los negocios civiles los jueces ordinarios. Ni hay diferencias, ni pueden suscitarse cuestiones que exijan conocimientos especiales en los jueces (único caso en que se concibe perfectamente la diversidad de fueros) cuando se trata del cumplimiento de un contrato entre militares, ó del castigo de un robo, de un asesinato, ó de cualquier otro delito comun. Y como en estos casos las leyes no son las especiales, sino las generales que rigen en toda la monarquía, no solo es escusado, sino hasta perjudicial, que su aplicacion se haga por jueces distintos. Muchos y muy graves males se están originando continuamente de las competencias que suscitan los jueces de diversa jurisdiccion sobre el conocimiento de negocios entre sus respectivos aforados: y un incidente que produce tantos conflictos como el de las competencias, y que tanto entorpece la administracion de justicia, vendría á desaparecer totalmente de esta manera.

Un profundo convencimiento de estas verdades es el que ha hecho que, aun en época en que se conservaba demasiado apego á los fueros, siempre que se ha creado algun tribunal, establecido jueces particulares, y publicado leyes especiales, se han limitado sus atribuciones y jurisdiccion á los negocios sobre que versaba la especialidad. Así es que, instituidos los tribunales de comercio con su Código y su ley de enjuiciamiento; establecida, aunque derogada hoy, una legislacion particular y unos tribunales propios para los asuntos de minas, ni los comerciantes, ni los mineros gozan fuero en los delitos, ni aun en los demas negocios co-

munes. Esto mismo debería hacerse respecto á los militares, sin que por esto puedan creerse rebajados en su distinguido carácter, ni cercenadas en manera alguna sus atribuciones. Una vez dada al fuero una estension tan inconveniente, no era extraño que entre los mismos aforados se fueran levantando otros tribunales especiales, otros fueros mas privilegiados todavía. Así es que del fuero general militar se segregaron y separaron con sus jueces y sus atribuciones especiales los cuerpos de Artilleros é Ingenieros, y las tropas de la Casa Real; llevando igualmente sus atribuciones hasta el conocimiento particular de los negocios civiles y de los delitos comunes, emancipándose de esta manera, no ya de las autoridades civiles judiciales, sino hasta de las militares á que antes pertenecían: instinto propio de la naturaleza humana, que tanto anhela singularidades y privilegios.

Tantos y tan distintos fueros, á cuyo frente se colocaban siempre jueces de elevada categoría, segun la importancia, el cuerpo militar en cuyo favor se habian instituido, con reglamentos diversos, calcados todos bajo la base de estender todo lo posible su jurisdiccion, llegaron á producir al cabo el fuero de atraccion, que es, por decirlo así, todo el lujo de que podían revestirse los tribunales especiales. De aquí se originaba natural y necesariamente la multitud de competencias y conflictos de jurisdiccion, que, no solo ocupaban la atencion de los tribunales superiores, sino que involuntariamente escitaban el amor propio de los jueces, haciéndoles perder la calma y la serenidad tan inseparable de las pacíficas funciones que están llamados á ejercer. En este estado era triste y precaria la situacion de cualquiera persona que se veía arastrada, en fuerza de la atraccion, á jueces y tribunales que le eran enteramente desconocidos, y sujeta á disposiciones legales que ignoraba. La trascendencia, la consecuencia de estos males no se llegaban á conocer muchas veces hasta que no se dejaban sentir sus efectos. Si es cierto que se han remediado en la actualidad mucha parte de ellos por la estincion de los cuerpos á que se dispensó el fuero privativo, nada hay, en nuestro sentir, que impida su total desaparicion, circunscribiendo la jurisdiccion militar á los límites que hemos enunciado, y que son los suyos naturales. No porque así sucediera, deberían dejar de existir los auditores de Guerra. En las provincias se conservarían con todas las atribuciones que la ordenanza les concede para el conocimiento de los negocios militares, asesorando á los capitanes generales en todas las causas de los consejos de Guerra ordinarios, asistiendo, como en el dia, á los de oficiales generales para ilustrar sus opiniones; y en campaña les correspondería ademas el conocimiento de los delitos que se cometieran por infraccion de los

bandos y disposiciones que publicaran los jefes superiores de la fuerza armada.

Pero en el supuesto de que otras consideraciones de alta importancia, que siempre respetaríamos aunque nos fuesen desconocidas, impidiesen por ahora la realizacion de esta reforma radical y suprema en el fuero militar, no cabe la menor duda en que la necesidad, la conveniencia y aun la misma utilidad en favor de los militares que están sujetos á la jurisdiccion de los auditores de Guerra en todos sus negocios, reclaman imperiosamente una alteracion en su carácter é investidura judicial. Lo exige ademas la misma dignidad é independencia de estos funcionarios; y en vista de tan poderosas consideraciones, ni un solo momento se deberia tardar en realizarla.

Si los auditores de Guerra establecidos en las provincias y en el ejército han de continuar ejerciendo jurisdiccion en los negocios civiles y en las causas sobre delitos comunes de sus aforados, deben hacerlo como jueces creados *ad hoc*, con jurisdiccion propia, y de manera alguna como delegados de los jefes militares. No conocemos razon alguna, aunque pudieran existir al tiempo de compilarse las ordenanzas militares, que aconseje como conveniente el que la jurisdiccion en semejantes casos resida en aquellas autoridades meramente legas é incompetentes, siendo necesaria su delegacion para el conocimiento de unos negocios que por su naturaleza les son totalmente desconocidos. Ni la disciplina sufriria el menor detrimento, ni desapareceria la unidad militar, ni el prestigio de los jefes se rebajaria un solo ápice, porque los auditores de Guerra en los mencionados asuntos tuvieran jurisdiccion propia, y principiarian, continuaran y concluyeran los procesos con absoluta independencia. De hecho puede asegurarse que la tienen en el dia, porque los capitanes generales se mezclan muy pocas veces en estos particulares, en los cuales se reconocen incompetentes. ¿Por qué, pues, no aclararla de derecho, cuando ningun perjuicio ha de originar esta declaracion en la práctica, y cuando con ella pudo evitarse, al menos, que los capitanes generales, usando de las facultades que les competen, se separen del dictámen de sus auditores hasta en los negocios civiles, y tenga que decidir esta lamentable discordia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, produciendo, cuando menos, el triste resultado de que se resienta y ofenda aquel de los dos funcionarios cuya conducta no merece la aprobacion superior?

Conserven, en buen hora, los auditores la dependencia que hoy tienen en los asuntos de jurisdiccion meramente militar: sigan siendo los asesores natos de los jefes que han de dar su sancion á las sentencias dictadas por los consejos de Guerra

ordinarios: asistan tan solo con su presencia y consejos á los de oficiales generales, porque en todos estos casos su dependencia es una necesidad, y sus atribuciones deben tener un límite mucho mas reducido.

En todo lo demas su dependencia reportaria grandes ventajas á la administracion de justicia, sobre todo en la brevedad de los procedimientos: se ahorraria la presentacion de las demandas en las secretarías militares para su reunion á las auditorías de Guerra, y no seria necesario esperar la firma del jefe militar en las sentencias, como hoy lo exige la ordenanza, perdiéndose á veces muchos dias en esta formalidad, por las graves ocupaciones de estos jefes. Se evitaria ademas el distraerles de estas ocupaciones, porque los que son escrupulosos quieren tener siempre algun conocimiento, como es justo, de los asuntos en que ponen sus firmas, y esto requiere de su parte tiempo y estudio, por mas breve que pueda ser el exámen é inspeccion de los autos cuando se trata de pronunciar un fallo definitivo.

La dignidad de los auditores se enalteceria con este carácter: como jueces propios y naturales de su tribunal, sabrian que en todos sus actos no tenian otra responsabilidad que la que pudiera imponerles el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Su consideracion é importancia respecto á los mismos militares se aumentaria considerablemente; porque estos se acostumbrarian á ver en los auditores de Guerra sus jueces naturales, y no los delegados de los jefes militares, á quienes muchas veces acuden reclamando providencias y determinaciones que no pueden cumplir aquellos. ¡Cuánto mas conveniente no es, pues, que cada uno de ellos ejerza sus atribuciones con total y absoluta independencia, cuando esto puede obtenerse sin menoscabo de su autoridad y prestigio!

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina debe ser la autoridad inmediata superior de los auditores de Guerra, como lo es en el dia en todas las apelaciones que se producen de sus fallos y en los recursos de queja á que dan lugar sus procedimientos: así se armonizaria esta institucion judicial con las demas del reino, de donde van desapareciendo paulatinamente, y con manifiesta utilidad, todas las jurisdicciones delegadas.

Amigos de la unidad y de la centralizacion del poder, cuyos resultados son siempre beneficiosos, cualquiera que sea la institucion á que se apliquen; amantes de la uniformidad en todas las leyes por que han de decidirse las controversias judiciales, exigiríamos tambien que tuviesen inmediata aplicacion y pronta observancia en los tribunales militares, no solo los Códigos civil y penal y las respectivas leyes de enjuiciamiento, en lo cual ni la mas leve duda puede abrigarse, sino tambien aque-

las disposiciones particulares que se dicten y que se crean convenientes para casos determinados. Si el reglamento provisional para la administracion de justicia es una ley de enjuiciamiento, aunque diminuta é incompleta, debiera estar ya en observancia en los tribunales militares. Tampoco se concibe el desuso en estos tribunales de la ley sobre sustanciacion de los negocios de menor cuantía, que, á pesar de sus defectos é inconveniencias, se cumple y observa en los demas tribunales del reino. Por último, tampoco es justo que se prive á los que litigan en estos tribunales del beneficio de los recursos de nulidad, concedido por el decreto de 4 de diciembre de 1838. Porque si es beneficioso el uso y ejercicio de este remedio extraordinario y extremo, no debiera denegársele á los que han seguido sus reclamaciones en los tribunales militares, viniendo á ser de peor condicion que los demas, porque carecen de un recurso legal, que en algunos casos pudiera producirles beneficiosos resultados.

Esta diversidad de circunstancias; esta desigualdad respecto á personas á quienes su diversa condicion social no despoja del carácter de españoles, y por lo mismo de vivir sujetos á las disposiciones generales del pais y á disfrutar de sus beneficios, desaparecería radicalmente, introduciendo en todo ó parte las reformas que hemos indicado en un asunto tan esencial como es la legislacion militar. Si no encuentran acogida, quédenos al menos la satisfaccion de haber contribuido en cuanto ha estado de nuestra parte á llamar hácia este punto la atencion del celoso gobierno de S. M., y á que personas mucho mas instruidas y competentes que nosotros añadan sus observaciones, que siempre serán mas importantes y atendibles, á las que han sido objeto de estos artículos. Concluiremos repitiendo que nuestro objeto en las reformas indicadas no envuelve ni remotamente la idea de rebajar en lo mas mínimo la dignidad y el prestigio de la milicia, acreedora por muchos títulos á la mayor consideracion y respeto: sino el de facilitar con un sistema de bien entendida unidad la mejor y mas pronta y espedita administracion de justicia, que es el alma de la gobernacion de los Estados.

JOSÉ EUGENIO DE EGUIZABAL.

### SUCESION FORZOSA.

El rápido exámen que estamos haciendo de las principales disposiciones y reformas mas notables que respecto á nuestra actual legislacion establece el *proyecto* del nuevo Código civil, no escluye que consignemos en EL FARO NACIONAL ciertos estudios y trabajos especiales sobre determinadas materias

que merecen llamar la atencion por su extraordinaria importancia y trascendencia en el órden social ó en la suerte de las familias. A esta clase pertenece el asunto que encabeza este artículo, debido á la pluma de nuestro ilustrado compañero y suscriptor el Sr. Dr. D. Jaime Claver, profesor de jurisprudencia en la universidad de Zaragoza, y cuyos apreciables trabajos, análogos al presente, hemos utilizado ya en otra ocasion en el núm. 63 de nuestro periódico, tratando de un objeto semejante al que sirve de epígrafe á este artículo. Las consideraciones que en él espone el Sr. Claver son de suma importancia, y aunque no es fácil decidir de pronto entre el sistema que propone y el que el Código establece, no puede negarse que merecen ser pesadas detenidamente por el gobierno antes de dar al proyecto el carácter de verdadera ley, que, tal y como hoy se halla, destruiria de un golpe la esperanza de alguna provincia de España, echando por tierra sus antiguas costumbres y fueros, á cuya sombra han vivido por muchos siglos prósperos y florecientes.

En este, como en otros puntos, surge, segun ya en otra ocasion indicamos en el núm. 63, la cuestion importantísima de la unidad de legislacion en toda España, sobre la cual, ademas de nuestros propios estudios, tenemos en nuestro poder trabajos interesantes de uno de los mas entendidos y celosos individuos de la comision de Códigos, y que publicaremos en uno de nuestros próximos números.

Entre tanto, oigamos la opinion del ilustrado catedrático de jurisprudencia de Zaragoza sobre la sucesion forzosa:

El determinar las facultades que se han de conceder al padre para repartir los bienes entre los hijos al fin de sus dias, es seguramente un negocio, que no hay otro en el derecho civil de mayor importancia, tanto por las dificultades que ofrece, como porque su desacierto ha de ocasionar las mas trascendentales consecuencias. Que es difícil fijar los grados de la estension de esta facultad del padre, lo prueba el desacuerdo en que se hallan sobre este punto la mayor parte de las legislaciones, tanto, que aun en el derecho de cada pueblo se advierten muchos y continuos cambios.

El Código de las Doce Tablas atribuye al padre una libertad absoluta para disponer de los bienes en el testamento. Otra ley posterior le impone la necesidad de hacer mencion de los hijos, y de instituirlos herederos ó desheredarlos. Mas adelante, introducida la legítima de la cuarta parte de los bienes paternos, la amplía Justiniano á la mitad, cuando los hijos son mas de cuatro, y á la tercera parte, siendo menos de este número.

Destruido el imperio romano de Occidente, la España goda conserva las leyes romanas; y aunque con la invasion de los sarracenos y la reconquista, formadas diferentes monarquías, se unen despues á la corona de Castilla, siguen no obstante, aun en la actualidad, gobernándose cada una con su propio derecho. Los aragoneses observan la ley romana de la libre disposicion, y permitiendo al padre

nombrar heredero á uno de los hijos, dejan á su discrecion y prudencia el señalamiento de la legítima del resto de la familia. Los catalanes, conservando tambien este derecho comun, no admiten la ampliacion de Justiniano; de modo que las constituciones de Cataluña designan para legítima de los hijos, aun en el caso que pasen de cuatro, la cuarta parte de los bienes del padre. En Castilla no ha sido tan constante la jurisprudencia en este punto; y aunque al principio rige el derecho romano, las leyes de Toro introducen la novedad de declarar legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el tercio y el quinto; este para disponer en favor de estraños, y aquel para mejorar á los mismos hijos.

El proyecto del nuevo Código dice ahora, en el art. 642, que la legítima de los hijos es de los cuatro quintos de los bienes; pero la rúbrica de esta seccion y capítulo da á los hijos el nombre de herederos forzosos, diciendo que se llaman así aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion, de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredacion. De forma que el proyecto, con la supresion de la mejora del tercio, aumenta los grados de la restriccion de Castilla, y dando á los hijos la consideracion de herederos forzosos, introduce una novedad desconocida.

No es fácil entender este nuevo nombre de herederos forzosos, y lo llamo nuevo, porque no existe en el derecho romano, ni en las legislaciones de los diferentes pueblos de España. Aun en el proyecto es poco inteligible esta palabra, porque expresando que se llaman herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva ciertos bienes, no se adquiere una idea jurídica de lo que en el derecho se entiende por heredero, que consiste en la cualidad de sucesor universal del difunto; y como la definicion no espresa si atribuye á los hijos esta cualidad, contiene un equívoco, y deja en duda el sentido en que debe tomarse esta palabra.

Significando que estos llamados herederos forzosos lo son por la ley de los bienes del padre, debiendo ser sus sucesores universales por necesidad, y sin que el mismo padre pueda impedirlo, se incurre en la dura consecuencia de que el hombre, en teniendo hijos, queda incapacitado para hacer testamento, y se halla circunscrito á legar hasta el importe del remanente del quinto, resultando que el padre puede disponer en vida de todos sus bienes, y se halla privado de designar la persona que le ha de suceder al fin de sus dias, siendo esto una anomalía, que jamás se ha observado en las varias jurisprudencias que estoy recorriendo.

Cuando el derecho romano impuso al padre el cargo de instituir ó desheredar á los hijos, no le privó de la facultad de hacer testamento nombrando heredero al que tuviese por conveniente, sin mas que evitar la pretericion. Despues de introducirse la legítima y la ampliacion de Justiniano, conservó la misma facultad, con la sola obligacion de dejar algo á sus hijos, los cuales, no teniendo á salvo la legítima, podian completarla valiéndose de la accion espletoria. Pero en ningun tiempo han sido reputados los hijos herederos forzosos de los padres por el derecho romano, en el sentido que se intenta dar aquí á esta palabra, no siendo mas que acreedores de la porcion de bienes que les reserva la ley, considerándola como una deuda.

Los fueros aragoneses y las constituciones catalanas no han admitido esta clase de herederos for-

zosos, y tampoco la legislacion de Castilla, aun despues que las leyes de Toro declaran legítima de los hijos todos los bienes paternos, excepto el tercio y el quinto, en cuyo caso continúa, sin embargo, el padre con el derecho de nombrar heredero á uno de los hijos, que lo será del quinto, de la mejora del tercio y de la parte correspondiente del resto de los bienes, que ha de partir con sus hermanos.

La derogacion que hace este proyecto del nuevo Código de la facultad que antes habian tenido los padres por las leyes de Toro para nombrar heredero testamentario y mejorar á los hijos en el tercio de los bienes, aumenta de un modo tan estraordinario la restriccion de Castilla, que con esta ley puede decirse muy bien que al tiempo de su muerte, el padre que tiene hijos, queda enteramente desautorizado, y en una imposibilidad absoluta de marcar con premios y castigos la justa distincion de los buenos y los malos hijos, faltando á estos los mas eficaces estímulos para el buen comportamiento con los padres.

La empresa ardua de uniformar la jurisprudencia civil de los diferentes pueblos de España, que al presente se gobiernan por distintas leyes, ofrece la grande dificultad de escoger con acierto el derecho que debe regir en adelante para todos. Parece lo mas conforme que se hubiera tomado lo bueno de cada una de las legislaciones que en la actualidad se hallan en observancia; mas lejos de hacerlo así, el proyecto del nuevo Código, en la disposicion testamentaria, proscribiendo todas las leyes españolas, ha importado del extranjero una nueva disposicion, producto de la jurisprudencia moderna, desconocida en lo antiguo, y que está causando muy malos efectos en el mismo pais donde se ensaya. Por consiguiente, todos los españoles han de quedar descontentos con una novedad que deroga lo que ahora se observa, se opone á nuestros hábitos y costumbres, y á las leyes sancionadas por los siglos, con las cuales estamos bien y vivimos contentos y satisfechos.

Por medio de ejemplos será fácil poner á la vista las funestas consecuencias que ha de producir esta ley extranjera, que viene á derogar las leyes españolas en el punto mas vital y de mayor interes de todos cuantos contiene el Código civil. Y tén-gase presente que esta disposicion escede mucho en dureza á su modelo, el cual, distinguiendo los casos, en ninguno limita tanto la facultad del padre para disponer en el testamento, ni declara herederos forzosos á los hijos.

Supongamos la hipótesis de un padre con cuatro hijos poseedor de un grande patrimonio, y que este propietario acomodado sigue con diferentes pares de labor una administracion complicada, que requiere mucho trabajo y cuidado para dirigirla. Una hacienda de esta clase puede dejar ahorros suficientes para que, permaneciendo uno de los hijos en la casa con el objeto de auxiliar á los padres en el estenso cultivo, se dediquen los otros á las varias carreras del Estado. Claro es que el padre ha de elegir para tener á su lado el hijo de mejor índole, el mas útil para el trabajo, y el mas subordinado, el cual, cuando el autor de sus dias pierda las fuerzas físicas y tenga que limitarse á enseñar las lecciones de su esperiencia, sea el timon de la casa, y el que se halle precisado á sufrir todos los trabajos pesados.

Pues en retribucion de estas fatigas, de la subordinacion y dependencia en que tal vez viva muchos años, el proyecto del nuevo Código, en

vez del premio que merece, le guarda el injusto castigo de hacerlo de peor condicion que á los demas hermanos. Estos, dedicándose á las letras ó á las armas, no solo disfrutan libertad é independencia desde el momento en que salen de la casa paterna, sino que, considerando los años y los gastos que exigen las carreras públicas, puede calcularse que necesitan gastar cada uno cuando menos una mitad de lo que la ley designa para su legítima, cuyas cantidades no serán colacionables por ser alimenticias, y consiguiendo destinos concluidas las carreras, tendrán rentas, de que carece el hermano, que está trabajando en casa, el cual, sin embargo, no tiene mas que un derecho igual en los bienes del padre, porque el proyecto del Código los declara á los cuatro herederos forzosos.

Al hacer estas reflexiones un buen padre, que quiera con igualdad á sus hijos, se ha de decidir, ó bien á dar carrera á todos, ó á ninguno, y en ambos casos han de ser muy tristes las consecuencias. Dando carrera á todos, el padre, solo en la casa, cargado de años, es imposible que soporte el grande trabajo de la administracion, y, descuidada esta, es natural que no alcancen los productos para la subsistencia de la familia; y aunque sufragen concluidas las carreras de los hijos, si estos consiguen destinos, ha de morir el padre huérfano y desamparado, y despues de muerto su casa hecha pedazos vendrá á parar á miserables colonos.

Si no da carrera á ninguno, y todos crecen al lado del padre, no teniendo tiempo este jefe de una casa acomodada para emplearse en el trabajo material y continuo, precisado á dirigir las labores, y vigilar los peones y criados, los hijos, que naturalmente imitan las costumbres de los padres, no trabajarán tampoco, ni le auxiliarán gran cosa, escusándose los unos con los otros, y no será extraño que se entreguen á la vagancia y á los vicios, y roben la casa paterna para satisfacerlos, y, por último, se casen fuera por no dedicar el tiempo y el trabajo en beneficio de los bienes comunes, quedando el padre sin ayuda y sin consuelo en el último período de su vida, hasta que despues de muerto, sin tener quien le cierre los ojos, acuden estos hijos á recoger la herencia que deben á la ley mas bien que á la voluntad del padre.

No será mejor la suerte de este padre con cuatro hijos cuando tenga pocos bienes ó carezca enteramente de ellos. En ambos casos, por las mismas razones que en el anterior, mirando los hijos por sí, y por su interes propio, no han de querer trabajar á beneficio de la casa comun, y casándose fuera, el padre, en los últimos dias de su vejez, llegará á sucumbir víctima del hambre y de la miseria, llevando á la tumba el triste desconsuelo de que á su muerte han de dividirse á trozos su pequeño campo, su estrecha cabaña, su vieja azada, y los aperos, y la única y pobre cama, y hasta sus andrajosos vestidos.

Por el contrario, con la libertad aragonesa, aquel padre hacendado elige desde luego el sucesor de la casa, lo adoctrina y le imbuje constantemente en el sistema y reglas de la administracion; y mirando este con interes un patrimonio que ha de ser suyo, redobla los esfuerzos bajo la direccion del padre, y con el trabajo que puede soportar la robustez y el vigor de la juventud, consigue ahorros bastantes para la subsistencia de la casa y para los alimentos de los hermanos, que siguen las carreras, recogiendo ademas las dotaciones que estos han de recibir cuando tomen estado.

Y al paso que el padre consigue descanso y consuelo con el auxilio de este hijo querido, y muere en sus brazos, los demas hijos, acabadas las carreras, con las rentas de sus destinos, con el haber de la esposa y su legítima, no es poco frecuente que al fin de sus dias dejen á la nueva familia y sucesores un patrimonio tan vasto como el de la casa nativa que ha quedado intacta. Esto mismo ha de suceder al padre de pocos bienes, y al que carezca de ellos, los cuales, encontrando una ayuda y un consuelo en el hijo heredero, procuran ambos por interes comun la colocacion del resto de la familia y recogen al efecto la dotacion correspondiente segun las facultades de la casa. Y refiriendo la hipótesis á los paises montañosos y pobres que tanto abundan en España, se agregan razones locales, que aumentan de un modo extraordinario los perjuicios de ese sistema ruinoso de la division de bienes necesaria é ilimitada. Los que ahora viven con anchura en estos terrenos de poca produccion, á fuerza de trabajo y de privaciones consiguen ayudar al resto de la familia para el seguimiento de las carreras; mas dividida la heredad en pequeñas porciones, no proporcionará subsistencia á ningun hijo, dando por único resultado la miseria y la despoblacion.

De modo que la disposicion del proyecto del nuevo Código, aunque parece favorecer á los hijos, perjudicando á los padres, realmente perjudica á unos y á otros: al mismo tiempo que la libertad aragonesa, haciendo á los padres el favor que merecen, lejos de causar perjuicio, favorece tambien á los hijos. La primera ley ha de ocasionar necesariamente la horfandad y la desgracia de los padres, dando pábulo á la ingratitud de los hijos: la segunda estrecha los vínculos de amor entre estos individuos de la familia, procurando que al padre no le falte el descanso y el consuelo al fin de sus dias. Aquella tiene la mision de destruirlo todo, sin edificar nada: esta se propone reunir bienes, estimulando al trabajo y á la economía para conservarlos.

¿Y en vista de este cuadro, podrá dudarse que la libertad testamentaria aragonesa es preferible á la restriccion de Castilla, y mucho mas al proyecto del nuevo Código? Este proyecto no trae otro título que el ser una planta exótica, de nueva invencion, que produce amargos frutos, que viene del extranjero, y precisamente de un pueblo que está bregando con la muerte, que pasa de un precipicio á otro precipicio, donde todo es confusion y desquiciamiento, y tal vez contribuya esta misma ley á tan angustioso estado, porque no es mas que el espantoso sistema del comunismo; es el comunismo aplicado á la familia.

De nada sirve citar el ejemplo de las Doce Tablas y el hecho histórico de haberse formado este Código con las leyes de los atenienses. Esta comparacion es tan inoportuna, como que los historiadores que cuentan aquel antiguo hecho añaden que los Decemvros tomaron de los griegos únicamente lo que era acomodado á los hábitos y costumbres de los romanos; prescindiendo de que Roma, pueblo tosco y naciente, con solo el elemento militar, al crear su derecho civil, es natural que consultase el oráculo de Atenas, que era entonces el pueblo mas culto del mundo.

Tambien es inadecuada la cita de las Siete Partidas, porque nadie ignora que España fue por muchos siglos una colonia romana, y que, infiltrándose con la larga dominacion en los antiguos espa-

ños los usos, las costumbres, y las leyes de Roma, han sido estas, y son en la actualidad, la base de nuestro derecho. Por esta razón el Código de las Partidas no tiene nada de particular que sea una refundición del derecho romano y canónico, hecha con la gala y el lenguaje castizo del inmortal D. Alonso el Sabio.

¿Pero estamos nosotros en el mismo caso? ¿Nos aventajan los franceses en la legislación? ¿Necesitamos ir á mendigar leyes á Francia? No pongo en disputa el mérito de los Portalis y demás eminentes jurisconsultos, que han podido dirigir con acierto la legislación de su tierra; pero prefiero fijar la atención en las leyes y en los jurisconsultos españoles, que los hay tanto ó más dignos de celebridad que aquellos, y siempre llevan la ventaja de conocer mejor el derecho conveniente á la España. Confieso que no puedo amoldarme á ser afrancesado: me incomoda todo galicismo, y que se estudien los extranjeros, y no se estudien los españoles, sus hábitos, su carácter, acomodando las leyes á nuestro genio, á nuestros usos, á nuestros haberes y á nuestro estado. Soy entusiasta por mi patria, por las costumbres de mi patria, y, sobre todo, por las leyes de mi patria.

Con estas leyes he visto á la España sobreponerse á las demás naciones, y enseñorearse de los mares, y formarse el gran Fernando, y el alma más grande de Isabel, y recorrer playas ignoradas, y descubrir y conquistar mundos desconocidos, y levantarse héroes capaces de llevar á cabo tan colosales empresas, después de haberse calificado de imposibles.

Con estas leyes he visto á los aragoneses llevar el triunfo de sus armas á todos los ángulos del mundo, y alcanzar el imperio de los mares, y conquistar las Sicilias, y reprimir muchas veces el orgullo y poder de la Francia. Con estas leyes estoy viendo ahora mismo crecer y remontarse la industria y laboriosa Cataluña, emporio de las ciencias y de las artes, cuyos rápidos y casi milagrosos progresos en toda clase de industria, de agricultura y de comercio no pueden contener los celos y los artificios de ese envidioso pueblo, que con su industria y su comercio quiere tragarse el mundo.

A fuer de aragonés, he hablado con la lisura y claridad propias de mi genio, y cual exige una materia de tanta trascendencia; pero protesto solemnemente que no es mi ánimo herir ni rebajar en lo más mínimo la alta y justa reputación que se merecen los sabios é ilustrados jurisconsultos que se han ocupado en formar el proyecto del nuevo Código, los cuales con este trabajo han dado pruebas de sus grandes y profundos conocimientos en las difíciles y complicadas materias que abraza este ramo interesante de la jurisprudencia civil.»

### ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.

Varios de nuestros corresponsales científicos de provincias nos han escrito estos días sobre el asunto que encabeza este artículo, manifestándonos el aprecio y simpatía con que en diferentes puntos se han recibido las sólidas doctrinas que en los números 97 y 98 emitió uno de nuestros cola-

boradores sobre la absolución de la instancia. Los ilustrados compañeros que nos escriben nos anuncian que las opiniones sustentadas por EL FARO NACIONAL en tan grave materia han contribuido algún tanto á rectificar el equivocado concepto que se tenía y la aplicación frecuente que se estaba haciendo en muchos tribunales de la espresada fórmula de absolver á los reos de la instancia en ciertos y determinados casos, y por ello nos dirigen felicitaciones que agradecemos sobremanera.

Más viene á enlazarse con este punto otra cuestión de no leve interés, y sobre la cual se nos dice que han surgido dudas en un juzgado de primera instancia de una de las más importantes é ilustradas capitales de provincia: tal es la de si la petición fiscal de la absolución de la instancia y la imposición de la sentencia en que esta fórmula se contenga, deberá considerarse comprendida en la prescripción que se establece en la regla 38 de la ley provisional para la aplicación del Código, dado caso que el procesado se conforme con dicha absolución.

A reserva de emitir sobre este punto nuestra opinión otro día, porque no queremos prevenir hoy el juicio de nuestros lectores acerca de la manera cómo nuestro ilustrado compañero nos asegura haberse resuelto la dificultad en el juzgado á que se refiere, nos limitaremos á insertar en este número su comunicación, que dice así:

«Para que resalte más y más si cabe la excelencia de las doctrinas que últimamente ha espuesto EL FARO sobre las absoluciones de la instancia, creo conveniente manifestar que en uno de los juzgados de esta capital, donde se observa la práctica de absolver de la instancia á los procesados cuya inocencia ó culpabilidad no resulta probada, al publicarse la soberana disposición que actualmente forma la regla 38 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, ocurrió la dificultad de si debería ó no considerarse la absolución de la instancia comprendida en la regla citada, según la cual, si en la acusación se pidiera la imposición de alguna de las penas correccionales, debe el juez aplicarla sin más trámites, si la conceptuase justa, y el reo se hubiese conformado, consultando el fallo con el tribunal superior.

»La duda fue resuelta afirmativamente, y en su consecuencia, desde entonces, cuando el promotor fiscal ha pedido la absolución de la instancia, se ha notificado en seguida al reo, y conformándose este con ella, se ha terminado la causa en el modo indicado. Yo creo que este punto es grave, pues semejante conformidad constituye un nuevo dato en contra del procesado, que, añadido á los que deben resultar del sumario, han de formar en el ánimo del juez el convencimiento moral que se requiere para la imposición de pena, y esto la ley no puede quererlo. Tampoco parece muy conforme que se considere pena correccional la absolución de la instancia. Y, finalmente, aun cuando en teoría no puede presumirse que nadie acepte espresamente una nota como la absolución de la instancia, es lo cierto que casi todos los procesados se conforman

con ella, para evitar los gastos de la defensa y salir mas pronto de la cárcel, y por otras causas que fácilmente se adivinan, atendidas las circunstancias de la generalidad de los reos. Véase cuántos inconvenientes produce la costumbre que con tanta maestría ha censurado EL FARO NACIONAL.»

En otro número nos ocuparemos detenidamente de este asunto.

**Casa y biblioteca del Colegio de abogados.** Habilitadas completamente todas las dependencias de este establecimiento, se han repartido billetes personales de entrada para las personas que gusten asistir á la biblioteca. Estas papeletas se dan á los colegiales y á otras personas á quienes la junta quiere conceder esta muestra de aprecio.

En la biblioteca se encuentra una coleccion mas numerosa y escogida de lo que podia esperarse en el corto tiempo en que se ha formado. Hay en ella bastantes obras de mérito, especialmente de jurisprudencia, legislacion, derecho público y político, historia, literatura y ciencias, y ademas las principales publicaciones nuevas de la profesion que van saliendo á luz y los periódicos extranjeros, la *Revista de Wolowski*, la *Gaceta de los tribunales de Paris* y otros periódicos de la facultad de jurisprudencia. El retrato de S. M. la Reina, que estaba concluyendo el jóven D. Manuel Cortina, hijo del señor decano del colegio, ha sido ya colocado bajo el dosel que le estaba preparado en la sala de juntas generales. Este cuadro es digno por su exacto parecido, por la delicadeza y correccion del dibujo, y por la franqueza del colorido y la propiedad de las formas, de la augusta señora que representa, y de la ilustre corporacion á que se ha dedicado. Los adornos del cuadro son del mejor gusto, y corresponden al mérito de la pintura que contiene.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Excmo. señor gobernador de la provincia se ha servido remitirnos los siguientes documentos, para que les demos publicidad en nuestro periódico:

Consecuente á lo ofrecido en el art. 40 del reglamento para las corridas de toros, he acordado por ahora las alteraciones siguientes:

Al artículo 1.º deberá añadirse: «Para la mayor comodidad del público se establecerán dos espendedurías de billetes en las inmediaciones de la Puerta del Sol, las cuales estarán intervenidas por delegados de la autoridad que impidan la ocultacion de aquellos, ó el mal uso que puedan hacer los revendedores.»

El artículo sexto se reforma del modo siguiente: «Para el caso en que un toro sea tan malo que tome menos de tres varas, habrá una jauria de perros de presa, que alternarán con las banderillas de fuego.»

El art. 21 se modificará de esta forma: «Habrá tres picadores en plaza, é inmediato á la puerta de salida de caballos estará el primero de reserva, montado, y el segundo en el patio, donde se hallarán preparados los doce caballos con sillas y bridas puestas para que vayan sustituyendo á los que mueran. Cuando alguno de los tres picadores pierda su caballo, saldrá por el callejon de barrera á tomar otro de los del patio, presentándose inmediatamente en su puesto; y si en el ínterin alguno de los dos restantes perdiese el suyo, saldrá á reemplazarle el primer sobresaliente; de modo que nunca debe haber en la plaza mas de tres picadores, ni menos de dos.»

Deseoso de restablecer á esta clase de funciones todas las reglas en que estuvo basada en otros tiempos, y que la hacen sin duda mas divertida y variada, dispondré que se haga el encierro público la tarde anterior de la corrida, luego que se levanten las mieses de los campos inmediatos al arroyo, á cuyos dueños se les causarian ahora, como otras veces, graves perjuicios que deben tenerse en consideracion.

Desde la próxima corrida se restablecerá la antigua costumbre de despejos, siendo permitido pasear por la plaza hasta dar la señal de principiarse la funcion, en cuyo acto dejarán enteramente libres redondel y callejon de barreras cuantos en ellos estén; prometiéndome del acreditado buen juicio, finura y sensatez de los habitantes de esta corte que á los encargados del despejo se les guardarán las consideraciones debidas á su representacion oficial, único modo de que continúe permitiéndose el paseo. Para que la tropa de la guarnicion de esta corte no sufra un recargo de servicio innecesario, cuando se cuenta con un público que siempre hace alarde de prudencia, moderacion y respeto á las órdenes de las autoridades, he dispuesto que solo asista á la plaza de toros la fuerza civil.

Madrid 11 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.»

«Habiéndose acordado la reparacion y revoque de la fachada de la plaza de toros de esta corte, la pintura interior de la misma y variacion de los pilares de madera de las gradas y palcos en columnas de hierro, que, aumentando la solidez del edificio, permitan ver mejor las corridas á los que tengan los asientos detras de ellas, he dispuesto que los que quieran hacer proposiciones á dichas obras, ya por cada una de ellas, ya por su totalidad, lo verifiquen en el término de veinte dias; en la inteligencia que los que la hagan por la pintura interior de dicha plaza, acompañarán un diseño de la orla y tarjetones que han de adornar la parte baja de los palcos. Los pliegos de proposiciones se remitirán á este gobierno de provincia en el término prefijado, señalándose para el remate, que se verificará en mi despacho, sobre la mas ventajosa que resulte de aquellas, el 30 del corriente, á la una de la tarde. Madrid 11 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.»

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.